

Art. 5.º La Comisión Ministerial de Informáncia podrá interesar de todos los Servicios y Organos del Departamento cuantos datos e informes considere necesarios para el mejor desarrollo de sus funciones.

Art. 6.º Por la Subsecretaría del Departamento se dictarán las Instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Art. 7.º Queda derogada la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 28 de marzo de 1959 por la que se creaba, dependiente de la Subsecretaría, una Junta de Mecanización y Automación de Servicios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 6 de junio de 1973.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1146/1973, de 19 de mayo, sobre ordenación de la Educación General Básica y Bachillerato en el año académico 1973-74.

El Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, que fija el calendario para la aplicación de la reforma educativa, estableció un programa sistemático y coordinado de actuaciones para llevar a cabo las innovaciones del sistema educativo, previstas en la Ley ca/orce/mil novecientos setenta, General de Educación, de cuatro de agosto. Por otra parte, de acuerdo con las exigencias básicas de continuidad de la normativa de dicha Ley, y de flexibilidad y realismo en cuanto a su implantación, por Decretos dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto; mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de uno de julio, y mil trescientos ochenta/mil novecientos setenta y dos, de veinticinco de mayo, sobre ordenación de los cursos académicos mil novecientos setenta y uno, mil novecientos setenta y uno-setenta y dos y mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, se establecieron los procedimientos y cauces para una efectiva implantación de la Ley, recogiendo en todos los casos, en la ordenación de cada curso, las experiencias de cursos precedentes.

Siguiendo en la misma línea y tomando como base los resultados de cursos anteriores, procede regular la ordenación del próximo curso académico mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro, tanto en Educación Básica como en Bachillerato.

Por lo que respecta a Educación General Básica, es necesario determinar, ante la implantación del séptimo curso de forma general y octavo con carácter experimental, que Centros podrán impartir tales enseñanzas, qué profesorado se responsabilizará de las mismas y qué alumnado se incorporará a cada uno de los cursos. También es necesario que se adopten aquellas medidas transitorias que aseguren una efectiva, plena y adecuada escolarización de los alumnos de este nivel.

En cuanto a los Bachilleratos, General y Técnico que actualmente se están impartiendo, procede determinar qué cursos han de ser mantenidos, así como la situación académica de aquellos alumnos que tengan pendientes materias de cursos que no se impartan de forma regular, y especialmente la de los que tengan asignaturas pendientes en primero de Bachillerato Elemental Unificado, curso que, este año académico queda definitivamente extinguido.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Educación General Básica. Enseñanzas.

En el año académico mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro se implantarán las siguientes enseñanzas:

A) Con carácter general, las enseñanzas del séptimo curso de Educación General Básica.

B) Con carácter experimental, las del octavo curso con las limitaciones que se establecen en el artículo siguiente:

Artículo segundo.—Educación General Básica. Centros.

Uno. Quedan autorizados a impartir el séptimo curso de Educación General Básica todos los Centros que vengán impartiendo o se les autorice a impartir las enseñanzas de este nivel y que tengan al menos una unidad para cada uno de los cursos de las dos etapas que le integran.

Iguamente quedan autorizados para impartir este séptimo curso en el próximo año académico los Centros que al comienzo del mismo dispongan de siete unidades de este nivel.

Dos. Por razones de adecuada escolarización de los alumnos podrá también autorizarse a impartir el séptimo curso a los Centros que se indican a continuación:

A) Centros de Educación General Básica cuyo número de unidades permita organizar dicho curso con carácter independiente, si el número de alumnos lo justifica, a este fin podrán utilizarse aulas en dos o más edificios del mismo o distinto nivel.

B) Otros Centros de Educación General Básica, en este caso se tendrán en cuenta las normas especiales vigentes sobre orientación y evaluación de alumnos en estos tipos de Centros.

Tres. El octavo curso de Educación General Básica, con carácter experimental, podrá ser impartido en los Centros que habiendo desarrollado en el actual año académico el séptimo curso con dicho carácter, lo soliciten y reúnan las condiciones que en aplicación de lo dispuesto en este Decreto se establezcan.

Artículo tercero.—Educación General Básica. Profesorado.

Podrán impartir las enseñanzas correspondientes al séptimo curso de Educación General Básica y, en su caso, las del octavo en sus áreas respectivas, quienes conforme a las disposiciones vigentes hubiesen estado habilitados para impartir dichas áreas en el sexto curso de Educación General Básica en el año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, así como los Maestros de Enseñanza Primaria titulados de acuerdo con el Plan de Estudios de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo cuarto.—Educación General Básica. Alumnado.

Uno. Al comienzo del próximo año académico mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro podrán incorporarse a la Educación General Básica los siguientes alumnos:

A) Al primer curso, los que cumplan seis años de edad dentro de mil novecientos setenta y tres.

B) A los cursos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, los alumnos que en el año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres hayan seguido los estudios correspondientes a primero, segundo, tercero, cuarto y quinto cursos de Educación General Básica.

C) Al séptimo curso de Educación General Básica, los alumnos que en el año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres hayan seguido el sexto curso de este nivel o no hayan superado las pruebas de promoción del séptimo curso de Enseñanza Primaria o el tercero de Bachillerato y tengan que repetir curso. Estos últimos, en el caso de que no opten por realizar el séptimo curso de Educación General Básica, podrán acogerse durante dos cursos académicos a las convocatorias por enseñanza libre que previene la disposición transitoria primera, párrafo dos, de la Ley de Educación.

D) Los alumnos que en el año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres hayan seguido las enseñanzas del séptimo curso de Educación General Básica en los Centros oficialmente autorizados para impartir dicho curso con carácter experimental, o tengan aprobado el tercer curso de Bachillerato, podrán incorporarse indistintamente al octavo de Educación General Básica en los Centros autorizados para impartirla con carácter experimental, al cuarto curso del Bachillerato o excepcionalmente al octavo de enseñanza primaria.

E) Siguirán el curso octavo de enseñanza primaria los alumnos que hayan superado las pruebas de promoción del séptimo curso.

Dos. Aquellos alumnos que con más de seis años no hayan tenido una escolarización normal, por cualquier circunstancia, podrán ser objeto de una exploración inicial que permita situarles en el curso que por su nivel de formación y edad les corresponda. Si como resultado de la citada exploración se

incorporaran a algún curso inferior a' de su edad, se procurará, mediante una atención especial, su promoción tan pronto como sea posible al curso correspondiente.

#### Artículo quinto.—Bachillerato.

Uno. En el año académico mil novecientos setenta y tres y cuatro se podrán cursar por enseñanza oficial, colegiada o libre, los cursos cuarto del Bachillerato Elemental Unificado, quinto y sexto del Bachillerato Superior, según el Plan de mil novecientos cincuenta y siete, el curso de transformación del Bachillerato Elemental para el acceso al Bachillerato Superior Técnico, y el sexto y séptimo cursos del Bachillerato Superior Técnico.

Dos. Por enseñanza libre podrán cursarse el segundo y tercer cursos de Bachillerato Elemental Unificado, extinguiéndose en la convocatoria de septiembre del año académico mil novecientos setenta y tres y cuatro el segundo curso del Bachillerato Elemental Unificado por enseñanza libre.

Tres. Los alumnos que tengan sin aprobar asignaturas pendientes del primer curso del Bachillerato Elemental unificado no podrán cursar por enseñanza oficial o libre dicho curso que se declara definitivamente extinguido, por lo que habrán de integrarse en la Educación General Básica en el curso que les corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, si no han cumplido los catorce años de edad; si fueran mayores de dicha edad, podrán realizar las pruebas de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar o las correspondientes al certificado de estudios primarios.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Los Maestros de Enseñanza Primaria titulados, de acuerdo con el Plan de Estudios de mil novecientos sesenta y siete, quedan también habilitados para impartir las distintas áreas del curso sexto.

#### DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones pertinentes para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Continuarán en vigor, con el alcance previsto en la disposición final cuarta, uno, de la Ley de Educación, las normas reguladoras de las enseñanzas del sistema educativo anterior, de los cursos subsistentes de la Enseñanza Primaria, Bachillerato Elemental y Bachillerato Superior (General o Técnico).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSÉ LUIS VILLAR PALASI

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 23 de mayo de 1973 por la que se nombra al Capitán de Caballería, Escala activa, don Andrés Izquierdo Benítez, Adjunto de Primera del Servicio de Información y Seguridad de Sahara.*

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Capitán de Caballería, Escala activa, don Andrés Izquierdo Benítez, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien nombrarle Adjunto de Primera del Servicio de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara, en cuyo cargo percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, cesando en el que venía desempeñando en el expresado Servicio de Información y Seguridad.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de mayo de 1973.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

*ORDEN de 7 de junio de 1973 por la que se resuelve el concurso de méritos 1/1973 para la provisión de vacantes en el Cuerpo Técnico de Administración Civil del Estado.*

Ilmos. Sres.: Convocado concurso de méritos 1/1973 para la provisión de vacantes correspondientes al Cuerpo Técnico de Administración Civil del Estado por Orden de 3 de mayo de 1973, de la Presidencia del Gobierno («Boletín Oficial del Estado» número 112, de 10 de mayo siguiente), de conformidad con lo preceptuado en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 y en el Decreto 1106/1966, de 28 de abril, y a propuesta de la Comisión Superior de Personal,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La resolución del mencionado concurso de méritos, destinando a los funcionarios que se expresan en la

adjunta relación a los Departamentos y localidades que se citan.

Segundo.—Declarar reingresados al servicio activo, a tenor de lo establecido en el artículo 51, 1 y 2, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, al funcionario que a continuación se indica:

A01PG000489. Gorgonio Agustín, Vicente.

Tercero.—Por los Subsecretarios de los Departamentos ministeriales interesados, en uso de las facultades atribuidas a los mismos en el artículo 55 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y en el artículo 13.2 del Decreto 1106/1966, de modo inmediato a la publicación de la presente Orden, se adscribirán a los funcionarios que han obtenido vacante en el Departamento a plazas determinadas dentro de la localidad que en cada caso se menciona, dando cuenta a la Presidencia del Gobierno (Dirección General de la Función Pública).

Cuarto.—Cuando el destino obtenido a través de este concurso suponga cambio de localidad, el funcionario afectado dispondrá del plazo posesorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la fecha de cese en el Centro donde actualmente venga prestando sus servicios. Si el destino radicará en la misma localidad, dicho plazo posesorio será de cuarenta y ocho horas.

El cese del funcionario que obtenga nuevo destino a consecuencia de este concurso se producirá en el plazo máximo de tres días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello con arreglo a lo preceptuado en los artículos 15 y 16 del Decreto 1106/1966, de 28 de abril.

Quinto.—Los Jefes de los Centros o Dependencias en los que han de causar baja o alta los funcionarios afectados por la resolución del concurso de traslados diligenciarán los títulos o nombramientos correspondientes con las consiguientes certificaciones de cese e incorporación, enviando copia autorizada de las mismas a la Presidencia del Gobierno (Dirección General de la Función Pública) y a la Jefatura de Personal de su Ministerio.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 7 de junio de 1973.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles y Director general de la Función Pública,